



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro **20165500922931**



20165500922931

Bogotá, 15/09/2016

Señor
Representante Legal
PUENTES ORTEGA Y COMPANIA LTDA
CALLE 2 No. 23A 14 EDIFICIO CAPUSIGRA REAL LOCAL 101
PASTO - NARIÑO

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **48615 de 15/09/2016 POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: VANESSA BARRERA

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

615

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE

()

4 8 6 1 5 15 SEP 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga **PUENTES ORTEGA Y COMPAÑIA LIMITADA** identificada con Nit 800254161-1 contra la Resolución No 22756 del 06 de Noviembre de 2015.

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9°, del artículo 44, del Decreto 101 de 2000; numeral 9° y 13° del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 9 del Decreto 2741 de 2001, Decreto 173 de 2001 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3° del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transportes "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4° del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que conforme a lo previsto en el numeral 4° del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga **PUENTES ORTEGA Y COMPAÑIA LIMITADA** identificada con Nit 800254161-1 contra la Resolución No 22756 del 06 de Noviembre de 2015.

transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte".

Conforme a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10° del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de sancionar y aplicar las sanciones que diere lugar el desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor.

Que el numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Que de acuerdo a los numerales 3, 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, se otorgan a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte terrestre Automotor las facultades para ejecutar las funciones de inspección, vigilancia y control a los vigilados que infrinjan la norma de transporte.

ANTECEDENTES

El ministerio de Transporte otorgó habilitación mediante resolución **160 del 27 de Noviembre de 2012** Automotor **PUENTES ORTEGA Y COMPAÑIA LIMITADA** identificada con Nit 800254161-1 para funcionar en la modalidad de Transporte de Carga.

Con base en la anterior disposición y con el propósito de adelantar la evaluación de la gestión financiera, la Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijó los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística, para lo cual se desarrollo un sistema para que los vigilados entregaran información Objetiva y Subjetiva, susceptible de supervisión del sector transporte y su infraestructura, conforme a la Circular Externa No. 000004 de 01 de abril de 2011.

La mencionada Circular fue publicada en la página Web de la entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia No. 48.032 del 04 de abril de 2011.

La Circular Externa No. 000004 de 01 de abril de 2011, estableció la obligación por parte de los Vigilados de ingresar a la página Web de la Superintendencia de Puertos y Transporte <http://www.supertransporte.gov.co>, identificar la opción "VIGIA" "SOLICITUD REGISTRO DE VIGILADOS", y diligenciar el registro con los datos básicos de la empresa, y por medio del cual se le asignaba un usuario y una contraseña que recibirían a vuelta de correo para completar los formularios solicitados por la SUPERTRANSPORTE.

RESOLUCION No. DE

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga **PUENTES ORTEGA Y COMPAÑIA LIMITADA** identificada con Nit 800254161-1 contra la Resolución No 22756 del 06 de Noviembre de 2015.

Establecido el incumplimiento de las instrucciones impartidas en la circular antes citada, en cuanto al registro en el sistema VIGIA el cual se debe hacer por lo menos 10 días hábiles antes de la fecha límite del reporte de información financiera conforme lo ordenado en la Resolución vigente para tal efecto, teniendo en cuenta los dos últimos dígitos del número del NIT; la Delegada de Tránsito y transporte Terrestre Automotor profirió la Resolución de apertura de investigación **No. 16954 del 24 de Octubre del 2014**, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga **PUENTES ORTEGA Y COMPAÑIA LIMITADA** identificada con Nit 800254161-1 El mencionado acto administrativo fue notificado por AVISO fijado el día 20 de Noviembre de 2014 y desfijado el día 26 de Noviembre de 2014 en las instalaciones de la Superintendencia de Puertos y Transporte y en la página web de la Entidad, no sin antes haber enviado citación para la notificación personal en la dirección judicial registrada en la cámara de comercio inscrita para tal efecto dando cumplimiento a los artículos 66 y s.s de la Ley 1437 de 2011.

Mediante Resolución **No 22756 del 06 de Noviembre de 2015**, la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor falló la investigación administrativa, declarando responsable e imponiendo sanción de multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2011, por no registrarse en el Sistema VIGIA de acuerdo a lo solicitado en la Circular externa 000004 de 01 de Abril de 2011, emitida por la Superintendencia de Puertos y Transporte a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga **PUENTES ORTEGA Y COMPAÑIA LIMITADA** identificada con Nit 800254161-1, este acto administrativo fue notificado POR AVISO entregado a la empresa objeto de esta investigación el día 30 de noviembre de 2015, no sin antes haber enviado citación para la notificación personal a la dirección registrada en la cámara de comercio, dando cumplimiento a lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

El día 15 de Diciembre de 2015 por medio de radicado **No. 2015-560-089895-2** la Señora LUZ MARINA PUENTES BAREÑO en calidad de representante legal de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga **PUENTES ORTEGA Y COMPAÑIA LIMITADA** identificada con Nit 800254161-1, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, el cual será analizado y la decisión será lo que en derecho corresponda.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Se lee en el escrito radicado mediante el **No. 2015-560-089895-2 del 15 de Diciembre de 2015**, presentado por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga **PUENTES ORTEGA Y COMPAÑIA LIMITADA** identificada con Nit 800254161-1, en algunos de los argumentos expuestos lo siguiente:

*"...En el modulo de condiciones de habilitación a la fecha no ha sido posible cargar los anexos, el sistema no lo permite genera los siguientes errores
El modulo de control de infracciones también se han tenido problemas y en la única programación de entrega tampoco ha sido posible su entrega..."*

RESOLUCION No. DE

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga **PUENTES ORTEGA Y COMPAÑIA LIMITADA** identificada con Nit 800254161-1 contra la Resolución No 22756 del 06 de Noviembre de 2015.

....por lo tanto hasta la fecha actual aun se han tenido problemas graves con el sistema vigía. Por lo anteriormente expuesto

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta los argumentos anteriormente presentados y con el ánimo de generar certeza en las disposiciones expuestas en el presente acto administrativo y conforme a lo expuesto por la empresa aquí investigada en su escrito de recurso de reposición es preciso aclarar que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001), y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

Una vez analizado el expediente en conjunto, con el escrito presentado en la oportunidad procesal por la empresa objeto de este análisis con las pruebas allegadas a la investigación tales como el memorando **No. 20148000031673 de fecha 11 de Abril de 2014**, por medio del cual el Superintendente Delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor remitió el listado de las empresas Vigiladas habilitadas por el Ministerio de Transporte que no se han registrado en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte y revisadas las bases de datos de ésta Superintendencia se evidencia claramente que la investigada no se registro según lo estipulado en la Circular 000004 del 01 de Abril de 2011, sino que hizo el registro en el sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA el **día 07 de Mayo de 2014**, pruebas que fueron **útiles y suficientes** en la determinación de la responsabilidad que el investigado tuvo en los cargos imputados en la apertura de investigación administrativa, por lo tanto este Despacho considera improcedente acceder a la petición del recurrente.

Resulta pertinente recordar que una vez constituida y habilitada la empresa de Transporte en cualquiera de sus modalidades, ésta adquiere derechos como también obligaciones con el fin de prestar un servicio público de transporte de manera optima y dentro de sus obligaciones se encuentra la de informarse y acatar las normas que rigen el Transporte dentro del territorio Colombiano, siendo para el caso que nos ocupa la Circular 00004 de 1 de Abril de 2011,

RESOLUCION No. DE

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga **PUENTES ORTEGA Y COMPAÑIA LIMITADA** identificada con Nit 800254161-1 contra la Resolución No 22756 del 06 de Noviembre de 2015.

expedida por la Superintendencia de Puertos y Transporte por medio de la cual los vigilados deben registrarse al VIGIA, a partir de su habilitación y por lo menos diez días hábiles antes del reporte de la información financiera de cada año, según lo estipule la Resolución vigente para tal efecto.

Teniendo en cuenta las normas que rigen el servicio público de transporte terrestre automotor por medio de las cuales se otorga la habilitación a las empresas vigiladas por ésta Superintendencia podemos observar que en el presente caso la empresa de Carga **PUENTES ORTEGA Y COMPAÑIA LIMITADA** identificada con Nit 800254161-1 obtuvo la habilitación el día 19 de Noviembre de 2012, este Despacho considera oportuno analizar el expediente en conjunto, de modo que dentro del mismo encontramos, los escritos radicados en ésta Superintendencia por parte de la empresa aquí investigada con en donde manifiesta haber procurado cumplir con las normas que regulan la actividad transportadora a partir de la habilitación otorgada por parte del Ministerio de Transporte.

Observa el Despacho que el procedimiento administrativo sancionatorio goza de unas especialísimas características que pretenden salvaguardar los derechos e intereses de los administrados, y por ello se hacen extensivos principios como el de legalidad, que refiere a un contenido material de las garantías fundamentales que deben respetarse para poder legítimamente aplicar sanciones. De igual forma, este principio tiene como finalidad la defensa de la norma jurídica objetiva, con el fin de mantener el imperio de la legalidad y justicia en el funcionamiento administrativo.

Para la Superintendencia de Puertos y Transporte, es de vital importancia actuar bajo los principios que se desprenden de las actuaciones administrativas, por lo que precisa, revisar el expediente en conjunto y las bases de datos cuyo objeto es la recepción de la información financiera que deben suministrar los vigilados de ésta Superintendencia, así mismo, las fuentes de información que nos sirven de sustento para emitir cada acto administrativo, tales como la pagina web del Ministerio de Transporte.

Ahora bien, el **debido proceso** "se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" Constitución Nacional, artículo 29, por su parte la Jurisprudencia al referirse al debido proceso expone lo siguiente:

"(...) el conjunto de garantías que buscan la protección del individuo que se encuentre incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante el trámite procesal se respeten las formalidades propias de cada juicio y se logre la aplicación correcta de la justicia. Sentencia T-242 de 1999 proferida por la Corte Constitucional.

Por otro lado se tiene que revisadas las bases de datos de ésta Entidad se pudo establecer que la empresa aquí investigada, una vez obtuvo la habilitación para operar como empresa de transporte, inicio con lo establecido en la circular 00004 de Abril de 2011, la cual impone la obligación para todos los vigilados, de

RESOLUCION No. DE

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga **PUNTES ORTEGA Y COMPAÑIA LIMITADA** identificada con Nit **800254161-1** contra la Resolución No 22756 del 06 de Noviembre de 2015.

registrarse en la plataforma VIGIA, por lo menos 10 días hábiles antes de la presentación de la información financiera conforme a lo estipulado en la resolución vigente para tal efecto, es decir, para el caso que nos ocupa, la resolución vigente es la **3698 del 13 de Marzo de 2014**, por la cual se definen los parámetros de la información de carácter subjetivo y objetivo a Diciembre 31 de 2013, CAPITULO V, ARTICULO 12, de modo que conforme a Nit de la empresa objeto de este estudio (61), es posible esclarecer los hechos observando que la misma, se registro a la plataforma VIGIA el día **17 de Junio de 2014**, sobrepasando los diez días hábiles permitidos por la Circular, sin embargo, el registro se llevo a cabo antes de ser Notificada de la apertura de la presente investigación, criterio que acoge éste Despacho para considerar modificar la sanción impuesta en la resolución No. 22756 del 06 de Noviembre de 2015, estableciéndola en tres (3) S.M.M.L.V, para el época de los hechos. Para los efectos pertinentes, a continuación se plasma la captura de pantalla obtenida de la base de Datos de la oficina de Planeación de ésta Superintendencia:

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE			
CUMPLIMIENTO PROGRAMACION VIGILADOS CON TIPO PUC E INFORMACION SUBJETIVA			
VIGENCIA 2014 PRINCIPAL			
Fuente: Base de datos Vigia a 02 de mayo de 2016			
1	2	3	53
[REDACTED]			
2122	800254161	1 PUNTES ORTEGA Y COMPAÑIA LTDA	17/06/14

Por lo anterior es preciso recordar que el recurso de reposición tiene el propósito de aclarar, adicionar, modificar o revocar el acto administrativo ante el mismo funcionario que lo expidió, en esta etapa administrativa se modifica y aclaran los criterios de la sanción impuesta en el fallo la cual se formuló atendiendo a los parámetros de graduación de la sanción establecidos en el artículo 50 del CPACA de modo que al dar cumplimiento extemporáneo, es decir, hasta antes de la notificación de la apertura de la presente investigación, a lo estipulado en la precitada circular, se estableció la sanción en tres 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2011, sin embargo, también se hizo alusión a que ésta sanción se fijaría con respecto a la época de los hechos, si bien es cierto la Circular 00004 de Abril de 2011, establece la obligación del registro a la plataforma VIGIA para todos los vigilados de ésta Superintendencia así:

La Superintendencia está desarrollando un sistema de información, el cual le permitirá a sus vigilados, hacer entrega de la información que requiere para realizar la respectiva supervisión del sector transporte y su infraestructura, tal como lo ordena la Ley.

RESOLUCION No. 48615 DE 15 SEP 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga **PUNTES ORTEGA Y COMPAÑIA LIMITADA** identificada con Nit 800254161-1 contra la Resolución No 22756 del 06 de Noviembre de 2015.

Para su registro ingrese a la página web de la Superintendencia de Puertos y Transporte, <http://www.supertransporte.gov.co> e identifique la opción:

**“VIGIA”
“SOLICITUD REGISTRO DE VIGILADOS”**

A vuelta de correo electrónico, encontrara el usuario y la contraseña por medio de la cual el representante legal de la entidad vigilada, autorizara un empleado a diligenciar en el sistema los formularios solicitados por la Superintendencia de Puertos y Transporte.

IMPORTANTE: Este registro debe realizarse por lo menos diez (10) días hábiles antes de la fecha límite del reporte de información financiera, conforme con lo ordenado en la resolución vigente para tal efecto; de lo contrario no se garantiza la activación del usuario y contraseña para la entrega oportuna de la información, lo cual puede acarrear sanciones previstas en la normatividad.

También es cierto que para el caso concreto se observa que la empresa aquí investigada se habilitó en noviembre 27 del año 2012, por lo tanto el vencimiento de los términos para cumplir con ésta obligación surgiría el día 13 de Junio del año 2014 y la empresa aquí investigada hizo el registro el día 17 de Junio de 2014, sobrepasando los 10 días hábiles antes del envío de la información financiera conforme a lo establecido en la resolución vigente para tal efecto, es decir, la resolución No 3698 del 13 de Marzo de 2014, que atendiendo al Nit de la empresa otorgaba el plazo para la entrega de la información financiera del año 2013 los días del 01 de Julio hasta el 02 de Julio de 2014, razón por la cual la sanción correspondiente se fija en tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2014, equivalentes a UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL (\$1.848.000.00)

Ahora bien, se tiene que, si el registro se efectúa antes de ser notificada la apertura de investigación la sanción es de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año en el cual se incumplió; y los investigados que no se registraron o se registraron después de ser notificados de la apertura, se sancionaran con cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de los hechos, resulta pertinente recordar que una vez constituida y habilitada la empresa de Transporte en cualquiera de sus modalidades, ésta adquiere derechos como también obligaciones con el fin de prestar un servicio público de transporte de manera optima y dentro de sus obligaciones se encuentra la de informarse y acatar las normas que rigen el Transporte dentro del territorio Colombiano, siendo para el caso que nos ocupa la Circular 00004 de 1 de Abril de 2011, expedida por la Superintendencia de Puertos y Transporte por medio de la cual los vigilados deben registrarse al VIGIA, por lo menos diez días hábiles antes del reporte de la información financiera de cada año, según lo estipule la Resolución vigente para tal efecto.

Por su parte la Ley 489 de 1998 en su artículo 119, establece que con la sola publicación en el DIARIO OFICIAL de los actos administrativos de carácter

RESOLUCION No. DE

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga **PUENTES ORTEGA Y COMPAÑIA LIMITADA** identificada con Nit 800254161-1 contra la Resolución No 22756 del 06 de Noviembre de 2015.

general, se surte el principio de publicidad para efectos de oponibilidad y vigencia

Es pertinente hacer énfasis en que el sistema Nacional de Supervisión al transporte VIGIA se habilito mediante la circular No. 00004 de 01 de Abril de 2011 por lo tanto, es un acto administrativo de carácter general y de obligatorio cumplimiento para los vigilados de la Supertransporte, la cual establece un término ineludible para el registro por parte de los vigilados la cual no tuvo ninguna modificación a dicho termino, por lo tanto no es procedente aceptar los argumentos del recurrente.

En consecuencia, procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga **PUENTES ORTEGA Y COMPAÑIA LIMITADA** identificada con Nit 800254161-1, como quiera que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 77 del Código Contencioso Administrativo, no existiendo causal o fundamento para su rechazo.

Como se estableció en la Resolución de fallo, existen parámetros para la graduación de las sanciones y en atención al registro extemporáneo en la plataforma VIGIA se debe dar aplicación al numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 siendo esta la normatividad que fundamento la expedición de la presente investigación.

Por otra parte el artículo 23 de la Ley 222 de 1995 prevé los deberes de los administradores que entre otras cosas hace obligatorio obrar de buena fe, con lealtad y la diligencia de un buen hombre de negocios. La Circular externa 100-006 del 25 de Marzo de 2008 expone un concepto claro a cerca de los deberes de los administradores es cual a su tenor literal expresa lo siguiente:

"PRINCIPIOS Y DEBERES DE LOS ADMINISTRADORES"

El artículo 23 de la ley 222 de 1995, hace imperativo para los administradores obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios.

Los anteriores principios imponen a los administradores una conducta transparente y una actividad que vaya más allá de la diligencia ordinaria porque la ley exige un grado de gestión profesional, caracterizada por el compromiso en la solución de los problemas actuales y en el aprovechamiento de las oportunidades en curso, por el análisis de la información contable de la compañía y por el diagnóstico del futuro de los negocios sociales, procurando en cada caso satisfacer las exigencias de los mismos, actuando siempre con lealtad y privilegiando los intereses de la sociedad sobre los propios o los de terceros.

La Ley 222 de 1995, adicionalmente impone a los administradores el deber de observar una diligencia superior a la que hasta ahora se les exigía, en razón a que su gestión se desarrolla como gestores de negocios ajenos dentro del tráfico

48615

15 SEP 2015

RESOLUCION No. DE

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga **PUENTES ORTEGA Y COMPAÑIA LIMITADA** identificada con Nit 800254161-1 contra la Resolución No 22756 del 06 de Noviembre de 2015.

mercantil, con las responsabilidades y consecuencias que de estos aspectos se derivan"

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables, la observancia y aplicación del **debido proceso** en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, se reitera que al existir pruebas las existentes son suficientes para generar certeza en el fallador de la conducta imputada y sancionada que evidencian la inobservancia de lo prescrito en la Circular 000004 del 01 de Abril de 2011, por lo anterior, no es procedente reponer el fallo emitido en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga **PUENTES ORTEGA Y COMPAÑIA LIMITADA** identificada con Nit 800254161-1, pero si modificar la sanción impuesta en el acto administrativo, conforme a lo expuesto.

Los argumentos anteriormente expuestos, permiten a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor modificar la sanción impuesta y confirmar en las demás partes la responsabilidad atribuida en la **Resolución 22756 del 06 de Noviembre de 2015** a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga **PUENTES ORTEGA Y COMPAÑIA LIMITADA** identificada con Nit 800254161-1.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo **SEGUNDO** y **PARÁGRAFO PRIMERO** del **ARTÍCULO SEGUNDO**, de la Resolución 22756 del 06 de Noviembre de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO SEGUNDO: **SANCIONAR** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **PUENTES ORTEGA Y COMPAÑIA LIMITADA** identificada con Nit 800254161-1 con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos es decir el año 2014, por el valor de UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL (\$1.848.000.00) de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

"PARAGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo, mediante consignación a nombre de **Superintendencia de Puertos y Transporte Nit 800.170.433-6 - Banco de Occidente, cuenta corriente No. 223 - 03504-9**

ARTICULO SEGUNDO: Confirmar en las demás partes la Resolución **22756 del 06 de Noviembre de 2015** contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga **PUENTES ORTEGA Y COMPAÑIA**

RESOLUCION No.**DE**

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga **PUENTES ORTEGA Y COMPAÑIA LIMITADA** identificada con Nit 800254161-1 contra la Resolución No 22756 del 06 de Noviembre de 2015.

LIMITADA identificada con Nit 800254161-1 de acuerdo a la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces, de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial de Carga **PUENTES ORTEGA Y COMPAÑIA LIMITADA** identificada con Nit 800254161-1 en la ciudad de **PASTO / NARIÑO** en la Dirección **CALLE 2 No. 23 A - 14 EDIFICIO CAPUSIGRA REAL LOCAL 101** de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTICULO QUINTO: Conceder el Recurso de Apelación ante el señor Superintendente de Puertos y Transporte, y en consecuencia ordenar el envío del expediente al superior para lo de su competencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Adriana Rodríguez C. 
Revisó: María C García 

REPUBLICA DE COLOMBIA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE SOCIEDADES
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE PASTO

OK
Revisar

CERTIFICA:

NOMBRE: PUENTES ORTEGA Y COMPANIA LIMITADA
DOMICILIO: PASTO NARIÑO
DIRECCION DOMICILIO PRINCIPAL: CALLE 2 NO 23A-14 EDIFICIO CAPUSIGRA REAL LOCAL 101
DIRECCION NOTIFICACION JUDICIAL: CALLE 2 NO 23A-14 EDIFICIO CAPUSIGRA REAL LOCAL 101
CIUDAD: PASTO
MATRICULA MERCANTIL NRO. 43071-3 FECHA MATRICULA 31 DE ENERO DE 1995
DIRECCION ELECTRONICA : puentesortega@gmail.com

CERTIFICA:

NIT : 800254161-1

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA NRO. 0020 DEL 13 DE ENERO DE 1995 NOTARIA TERCERA DE PASTO , INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 31 DE ENERO DE 1995 BAJO EL NRO. 5439 DEL LIBRO IX , SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD DENOMINADA PUENTES ORTEGA Y COMPANIA LIMITADA

CERTIFICA:

REFORMAS DOCUMENTO	FECHA DEL ORIGEN	FECHA INS NRO.
INS LIBRO		
E.P. 59	19/01/2005 NOTARIA TERCERA DE PASTO	07/02/2005
2203 IX		
E.P. 93	23/01/2015 NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE PASTO	23/01/2015
12233 IX		
E.P. 2654	23/05/2016 NOTARIA CUARTA DE PASTO	26/05/2016
14702 IX		

CERTIFICA:

VIGENCIA: 13 DE ENERO DEL AÑO 2035

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL : LA ADMINISTRACIÓN, AGENCIAMIENTO, CORRETAJE, EXPLOTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL RAMO DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR Y LOS PRODUCTOS DEL RENGLÓN Y CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD QUE SE REQUIERA PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL. EN DESARROLLO DE SU OBJETO, LA SOCIEDAD PODRÁ CELEBRAR

CUALQUIER CLASE DE ACTOS O CONTRATOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL OBJETO SOCIAL O DESTINADOS A SU CUMPLIMIENTO, INCLUSIVE LOS QUE TENGAN POR FINALIDAD PERMITIRLE EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS O EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE CONTRAIGA, ADQUIRIR INMUEBLES CONSTITUIR Y ACEPTARLAS, CELEBRAR CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO, COMPRAVENTA, USUFRUCTO Y ANTICRESIS SOBRE INMUEBLES, ADQUIRIR Y UTILIZAR TODA CLASE DE BIENES MUEBLES DESTINADOS AL OBJETO SOCIAL INCLUSIVE CUOTAS, PARTES DE CAPITAL Y ACCIONES EN OTRAS SOCIEDADES DE OBJETO IGUAL O SIMILAR, Y ARRENDARLOS O VENDERLOS, ACEPTAR Y DAR DINERO EN MUTUO CON O SIN INTERESES, LA SOCIEDAD NO PODRÁ SER GERENTE DE OBLIGACIONES DE TERCEROS SINO CUANDO TENGA INTERESES EN ELLAS. EN CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL, PODRÁ LA SOCIEDAD HACER INVERSIONES EN TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, LO MISMO QUE ADMINISTRAR Y EXPLOTAR DICHAS INVERSIONES: PODRÁ ABRIR, MANTENER Y ADMINISTRAR FÁBRICAS, TALLERES, ALMACENES, DEPÓSITOS, OFICINAS, SUCURSALES Y AGENCIAS; ADQUIRIR ACCIONES Y TÍTULOS DE CUALQUIER ORDEN Y VENDERLOS; PODRÁ CONCURRIR TAMBIÉN A LA CONSTITUCIÓN DE OTRAS SOCIEDADES Y ADQUIRIR ACCIONES O CUOTAS, PARTES DE INTERÉS SOCIAL, EN EMPRESAS DE LA MISMA ÍNDOLE O CUYA EXPLOTACIÓN SE RELACIONE CON EL OBJETO SOCIAL DE LA COMPAÑÍA Y REPRESENTAR O, AGENCIAR A PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS DEDICADAS A LAS MISMAS ACTIVIDADES, O A LAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS O QUE SIRVAN A LA REALIZACIÓN DEL OBJETO SOCIAL O HACER FUSIONES CON EMPRESAS O SOCIEDADES DE OBJETO SIMILAR, CONEXO O COMPLEMENTARIO. PODRÁ IGUALMENTE LA SOCIEDAD TOMAR LA REPRESENTACIÓN, ASESORAMIENTO O AGENCIA DE CASAS NACIONALES O EXTRANJERAS CON LOS MISMOS RAMOS DE NEGOCIOS O QUE SIRVAN DE COMPLEMENTO A SU PRODUCCIÓN, BIEN SEA SOCIEDADES O PERSONAS NATURALES Y CELEBRAR LOS CORRESPONDIENTES CONTRATOS. EN GENERAL NO SERÁ IMPEDIMENTO, LA ENUNCIACIÓN DEL OBJETO SOCIAL DE LA COMPAÑÍA PARA LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS ACTOS U OPERACIONES CIVILES O MERCANTILES, NO INCLUIDOS EN ELLA, Y QUE TIENDAN AL MEJOR DESARROLLO DE LA EMPRESA SOCIAL O QUE INDIQUE UNA INVERSIÓN FRUCTÍFERA DE LOS MEDIOS DISPONIBLES Y COADYUGEN A LA PLENA REALIZACIÓN DEL OBJETO SOCIAL DE LA COMPAÑÍA. SERVICIOS LOGÍSTICOS RELACIONADOS CON EL TRANSPORTE, DISTRIBUCIÓN, ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE MERCANCÍAS. SERVICIO DE MANTENIMIENTO INTEGRAL, PREVENTIVO Y CORRECTIVO, SUMINISTRO DE REPUESTOS LLANTAS, ACCESORIOS Y MANO DE OBRA PARA TODA CLASE DE VEHÍCULOS. SERVICIO LOGÍSTICOS QUE INCLUYEN EL REASTECIMIENTO, ALMACENAMIENTO, PRODUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE LOS BIENES Y SERVICIOS PROPIOS DEL SECTOR DEL TURISMO. EN RELACIÓN A LOGÍSTICA PODRÁ: PROGRAMACIÓN DE EVENTOS MASIVOS O SELECTIVOS PARA LA DIFUSIÓN DE MARCAS, NOMBRES COMERCIALES Y PRODUCTOS, SERVICIOS LOGÍSTICOS PARA EL DESARROLLO DE EVENTOS Y ACTIVIDADES PROMOCIONALES Y MERCADEO EN LUGARES PÚBLICOS; ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y/O CULTURALES, ALOJAMIENTO Y ALIMENTACIÓN, Y TODO LO RELACIONADO CON ESTE OBJETO. LA RECOLECCIÓN, EL TRANSPORTE Y LA ENTREGA NACIONAL DE CORRESPONDENCIA Y PAQUETES, INCLUYENDO SERVICIOS TALES COMO CORREO NORMAL, CORREO CERTIFICADO, ENCOMIENDA Y MENSAJERÍA ESPECIALIZADA. LA RECOLECCIÓN DE CORRESPONDENCIA Y PAQUETES DEPOSITADOS EN BUZONES PÚBLICOS Y EN OFICINAS DE CORREOS. EL ALQUILER DE BUZONES POSTALES Y LOS SERVICIOS DE APARTADO POSTAL, ETC. REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE APOYO A UN OPERADOR DE SERVICIOS POSTALES DE PAGO, DEBIDAMENTE HABILITADO POR EL MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: GERENTE Y SU SUPLENTE. LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD Y LA GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES ESTARÁN A CARGO DEL GERENTE DE LA SOCIEDAD Y EN SU AUSENCIA DEL SUBGERENTE. ESTOS PODRAN SER O NO SOCIOS DE LA COMPAÑÍA PERO SERÁN SIEMPRE DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN DE LA JUNTA DE SOCIOS Y SE CONSERVARAN EN SUS PUESTOS HASTA NUEVA DECISIÓN DE ESA MISMA JUNTA. EL SUBGERENTE REEMPLAZARÁ AL GERENTE EN SUS FALTAS ABSOLUTAS O TEMPORALES CON LAS MISMAS FACULTADES Y LIMITACIONES, PERO EN CASO DE FALTA PERMANENTE DEL GERENTE LA JUNTA DE SOCIOS DEBERÁ CONFIRMAR A SU SUPLENTE O REEMPLAZAR AL TITULAR. EL GERENTE O SU SUPLENTE EN LAS CONDICIONES INDICADAS

SON LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LA SOCIEDAD EN JUICIO O FUERA DE ÉL, EN ESA FORMA Y EN DICHAS PERSONAS DELEGAN LA TOTALIDAD DE LOS SOCIOS LA PLENITUD DE SUS FACULTADES DE CONFORMIDAD CON LOS PRESENTES ESTATUTOS Y LA LEY. EL GERENTE Y SUBGERENTE EN SU CASO PODRÁN CELEBRAR Y FIRMAR CONTRATOS EN CUANTÍAS ILIMITADAS EN CONSORCIOS O UNIONES TEMPORALES O EN CUALQUIER FORMA DE ASOCIACIÓN Y PARTICIPACIÓN. ADEMÁS SE AUTORIZA AL GERENTE Y SUBGERENTE PARA SUSCRIBIR CONTRATOS, ADICIONES, PÓLIZAS, OTORGAR REPRESENTACIÓN LEGAL DE LOS CONSORCIOS O UNIONES TEMPORALES QUE CONSIDEREN Y EN GENERAL PARA TODOS LOS ACTOS Y ACTIVIDADES NECESARIAS PARA LA PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS Y CELEBRACIÓN DE CONTRATOS POR CUANTÍAS ILIMITADAS. ATRIBUCIONES DEL GERENTE. EL GERENTE Y EL SUBGERENTE EN SU CASO SON LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LA SOCIEDAD, CON FACULTAD POR LO TANTO PARA EFECTUAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS ACORDES CON EL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES Y EN EL USO DE LA RAZÓN SOCIAL, DE CONFORMIDAD A LOS ESTATUTOS TENDRÁ EL GERENTE ADEMÁS LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES: 1) CREAR LOS CARGOS NECESARIOS PARA LA BUENA ADMINISTRACIÓN DE LA COMPAÑÍA, NOMBRAR LOS FUNCIONARIOS QUE OCUPEN DICHOS CARGOS Y FIJARLES SU REMUNERACIÓN, DANDO CUENTA DE ELLO A LA JUNTA DE SOCIOS. 2) CONVOCAR A LA JUNTA DE SOCIOS A SUS REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS, INFORMAR A DICHO ÓRGANO SOBRE LA MARCHA GENERAL DE LA SOCIEDAD Y PROPONER EL PROYECTO SOBRE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES O, CANCELACIÓN DE PERDIDAS. 3) CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LAS DECISIONES, RECOMENDACIONES Y ÓRDENES DE LA JUNTA DE SOCIOS. 4) CELEBRAR TODOS LOS ACTOS QUE TIENDAN AL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL Y QUE NO REQUIERA AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA JUNTA DE SOCIOS 5) OBLIGAR A LA COMPAÑÍA DE ACUERDO A LO PRECEPTUADO EN LA CLÁUSULA 13 DE ESTOS ESTATUTOS. 6) COMPARECER EN LOS JUICIOS EN QUE SE DISPUTE LA PROPIEDAD DE LOS BIENES SOCIALES. 7) NOVAR, TRANSIGIR, REMITIR, COMPENSAR E INTERPONER TODO GENERO DE RECURSO Y DESISTIR. 8) DAR Y RECIBIR DINERO EN MUTUO, CONVENIR LA TASA DE INTERÉS Y CELEBRAR TODA CLASE DE OPERACIONES CON ENTIDADES BANCARIAS Y DE CRÉDITO, OTORGANDO LAS RESPECTIVAS GARANTÍAS, CON LAS LIMITACIONES QUE SE INDICAN EN ESTOS ESTATUTOS. 9) CELEBRAR EL CONTRATO COMERCIAL DE CAMBIO EN TODAS SUS MANIFESTACIONES Y FIRMAR LETRAS, PAGARES, CHEQUES, GIROS, LIBRANZAS Y CUALESQUIERA OTROS INSTRUMENTOS, ASÍ COMO COBRARLOS, ENDOSARLOS, CANCELARLOS, PAGARLOS, PROTESTARLOS, ETC. 10) MOVER LAS CUENTAS CORRIENTES DE LA SOCIEDAD. 11) CONSTITUIR APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES. 12) EN GENERAL, REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE CUALQUIER CLASE DE FUNCIONARIO, AUTORIDADES O PERSONAS JURÍDICAS O NATURALES Y REALIZAR, EN REPRESENTACIÓN DE LA COMPAÑÍA TODOS LOS ACTOS, CONTRATOS O NEGOCIOS QUE DENTRO DEL OBJETO SOCIAL SEAN CONVENIENTES PARA EL BUEN ÉXITO DE LA COMPAÑÍA

CERTIFICA:

DOCUMENTO: ESCRITURA No. 59 DEL 19 DE ENERO DE 2005
ORIGEN: NOTARÍA TERCERA DE PASTO
INSCRIPCIÓN: 07 DE FEBRERO DE 2005 No. 2203 DEL LIBRO IX

FUE (RON) NOMBRADO(S) :

GERENTE
LUZ MARINA PUNTES BAREÑO
C.C.40012578

GERENTE SUPLENTE
FERNANDO ORTEGA SILVA
C.C.12971692

CERTIFICA:

CAPITAL Y SOCIOS: \$1,200,000 DIVIDIDO EN 120 CUOTAS DE VALOR NOMINAL \$10,000
CADA UNA, DISTRIBUIDOS ASI:

SOCIOS

VALOR APORTES

LUZ MARINA PUENTES BAREÑO

C.C.

40012578

\$600,000

FERNANDO ORTEGA SILVA

C.C.

12971692

\$600,000

TOTAL

DEL

CAPITAL

\$1,200,000

"LA RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS QUEDA LIMITADA AL MONTO DE SUS RESPECTIVOS
APORTES"

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE RESOLUCION No. 000160 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2012, INSCRITA EN
ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 3 DE JUNIO DE 2014 BAJO EL No. 11447 DEL LIBRO IX,
EL MINISTERIO DE TRANSPORTE RESOLVIO CONCEDER A LA EMPRESA PUNTES ORTEGA Y
COMPAÑIA, IDENTIFICADA CON NIT No. 800254161-1, LA HABILITACION PARA OPERAR
COMO EMPRESA DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA
MODALIDAD DE CARGA

CERTIFICA:

QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD FIGURA MATRICULADO EN LA CAMARA DE COMERCIO BAJO
EL NRO.43072-2 ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: PUENTES ORTEGA Y CIA LTDA
UBICADO EN: CALLE 2 NO. 23A-14 EDIFICIO CAPUSIGRA REAL LOCAL 101 DE PASTO
FECHA MATRICULA : 31 DE ENERO DE 1995
RENOVO : POR EL AÑO 2016

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD EFECTUO LA RENOVACION DE SU MATRICULA MERCANTIL EL 23 DE
MARZO DE 2016.

CERTIFICA:

QUE NO FIGURAN OTRAS INSCRIPCIONES QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE EL
PRESENTE CERTIFICADO.

LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES
DESPUES DE LA FECHA DE SU INSCRIPCION, SIEMPRE Y CUANDO DENTRO DE DICHO
TERMINO NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

LA PERSONA O ENTIDAD A LA QUE USTED LE VA A ENTREGAR EL CERTIFICADO PUEDE
VERIFICAR, POR UNA SOLA VEZ, SU CONTENIDO INGRESANDO A <http://www.ccpasto.org.co>
Y DIGITANDO EL CODIGO DE VERIFICACION QUE SE ENCUENTRA EN EL ENCABEZADO DEL
PRESENTE DOCUMENTO.

EL CERTIFICADO A VALIDAR CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERO EN LAS SEDES O A TRAVES DE LA PLATAFORMA VIRTUAL DE LA CAMARA.

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1.995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.
DADO EN PASTO A LOS 06 DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2016 HORA: 10:41:44 AM

Documento Informativo

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia
Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad

PUENTES ORTEGA Y COMPAÑIA LTDA
CALLE 2 No. 29A-14 EDIFICIO CAPUSIGRA
REAL FOCALE 101
PASTO - NARIÑO

472

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - Superintendencia

Dirección/Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 11131133

Envío/RN: 639823296CO

DESU MARCA

Nombre/ Razón Social
PUENTES ORTEGA Y COMPAÑIA LTDA

Dirección/CALLE 2 No. 29A-14 EDIFICIO CAPUSIGRA REAL 101

Ciudad: PASTO

Departamento: NARIÑO

Código Postal: 52000263

Fecha Pre-Admisión: 19/09/2019 11:16:23

Del Transportador de carga UDDO 14/02/2019



Fecha:10/24/2016 3:44:17 PM